



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**Hoy 22 de FEBRERO DEL 2024** siendo las 2:00pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 52**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **ABELARDO CASTILLO LEIVA** en contra de **PORVENIR S.A.**, bajo radicación **006-2015-0592-02**, en donde se resuelve el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el demandante en contra del *Auto No. 1634 del 23 de septiembre de 2021*, proferido por el *juzgado 6º laboral del circuito de Cali*, a través del cual el A-quo negó decretar una prueba pericial allegada por el demandante.

**Razones del Juzgado:** a) Si bien el artículo 228 del CGP establece que la parte contra la cual se aduzca un dictamen podrá aportar otro a fin de controvertirlo, esto a juicio del Despacho en este caso no es procedente, pues el hecho de que haya sido designado el auxiliar de la justicia se debió a una iniciativa del juzgado, y a la cual no se opusieron las partes, b) este peritazgo no se aduce en contra de los extremos de este litigio, pues quien lo emitió no hace parte de ninguno de ellos, siendo su concepto imparcial, c) este nuevo dictamen no hace parte de las pruebas decretadas por el Despacho para su práctica.

**Apelación demandante:** i) al correrse traslado del peritaje, la parte actora solicitó comparecencia del perito y se allegó oportunamente prueba pericial, dictamen en el que se negó su decreto por el juzgado en el auto que precisamente se apela, ii) la prueba pericial fue decretada por el juzgado de oficio, por ello no se recurrió el auto que la decretó, siendo eso lo mandado por la norma, iii) Siendo claro que la prueba pericial es practicada por un tercero, con el fin de verificar hechos que interesan al proceso, y que requieren de especiales conocimientos; tal hecho no garantiza la imparcialidad del perito como aduce la A quo, y mucho menos, su idoneidad o infalibilidad en la experticia, iv) Distinto es que de manera expresa el Artículo 231 del C.G.P. no señala que se puede allegar un dictamen pericial por alguna de las partes, como parte de la contradicción del dictamen decretado de oficio (descontando que la comparecencia del perito en este caso es obligatoria); pero ello no obsta para que se allegue un dictamen pericial por alguna de las partes que dentro del término de traslado observe alguna irregularidad o inconsistencia en el dictamen, como se desprende de una interpretación armónica del referido artículo, con los artículos 11, 12, 13 y 14 ibidem.

Siendo conocida por las partes la base fáctica y jurídica de la decisión de instancia y los motivos de la apelación, se procede a resolver lo pertinente, atendiendo las preceptivas legales.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 21**

El Auto apelado debe Confirmarse, son razones:

Para la Corporación, la conducta procesal de la oficina de instancia no desborda en este evento los causes legales, cuando desarrolla con celo la facultad jurisdiccional determinada para los asuntos laborales y de seguridad social (Artículo 60 de la adjetividad social), vale decir, purifica procesalmente la discusión llevándola a un estado de definición solo con las pruebas allegadas en tiempo.

Lo cual para nada compromete el derecho fundamental al debido proceso (**art. 29 CN**) en particular al de la tutela judicial efectiva (**art. 2º CGP**) solo que es menester dar satisfacción para el debido brillo

de los derechos sustanciales a las disposiciones codificadas relativas al rito procesal probatorio: presentación, solicitud, adjunción, recibo y valoración de la prueba.

Es así que en el caso que nos ocupa, revisada la demanda (fl. 5 cuad. Juzg digitalizado) se tiene que el actor no solicitó prueba pericial alguno, momento en el cual conforme la adjetividad laboral, es la etapa de solicitud de pruebas por la activa, lo cual está en consonancia con el **art. 227 del CGP**.

Por consiguiente, la petición de decreto de prueba pericial en la etapa de la audiencia del **art. 82 CPTSS** cuando se están practicando las ya decretadas por las partes, no cumple con la ritualidad de la norma.

Finalmente es de manifestar que al ser la prueba pericial decretada de oficio, y ejercer las partes su contradicción como lo dispone en esos casos la procesabilidad, de considerar no ser favorables sus resultados con la sentencia que profiera la instancia, tienen la oportunidad de presentar los recursos de ley, respetando siempre la ritualidad procesal.

Es por todo lo anterior, que debe confirmarse la decisión de instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** el Auto apelado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante a favor del demandado, para lo cual se fijaran las agencias en derecho en \$100.000.
3. **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS**

Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Firma digitalizada para  
actos judiciales

  
**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**SALVO VOTO**

### **SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto por la decisión mayoritaria, salvo el voto toda vez que en mi criterio resultaba procedente decretar la prueba pericial aportada por la parte demandante. En efecto, la parte demandante solicita se tenga en cuenta el dictamen pericial que aporta en ejercicio del derecho de contradicción frente al dictamen pericial decretado de oficio por el juzgado.

Dispone el artículo 228 del CGP:

**“Contradicción del dictamen.** La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

Por su parte, el artículo 231 de ese mismo estatuto señala:

**“Artículo 231. Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228.”

Si bien en la primera disposición se establece que es la parte contra la que se aduzca el dictamen la que puede aportar otro como contradicción del inicialmente presentado, en mi criterio debe efectuarse una interpretación armónica con el artículo 231, puesto que en este último señala que para la contradicción del dictamen se deberá dejar a disposición de las partes y que el perito siempre deberá asistir a la audiencia, sin pretender coartar o limitar las actuaciones propias de la contradicción previstas en el artículo 228, al que incluso remite en el segundo inciso.

En ningún momento las normas que atañen a la práctica del decreto oficioso de esa prueba limitan la facultad probatoria de las partes para ejercer la contradicción de la prueba. Asimismo, no observo justificación razonable para diferenciar entre dictamen arrimado a solicitud de la contra parte y dictamen practicado de oficio, para que en uno se permita aportar y en otro no, un dictamen para su contradicción. Si ello fuera así, se tuviera que concluir también que las partes, en la práctica del dictamen decretado de oficio, tampoco pueden realizar preguntas, pudiendo realizarlas solamente el juez, toda vez que estas facultades se encuentran consagradas en el artículo 228 y no en el 231, lo cual va en contra del derecho de defensa de las partes.

En los anteriores términos, dejo consignado mi salvamento de voto.

Firma dictamen para  
audiencia judicial



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**

Call-Villota

**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
Magistrado